



Riohacha D.T.C., 17 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JASSIR SALAS MARQUEZ Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00570-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo las múltiples solicitudes encaminadas a que esta dependencia judicial ordene seguir adelante la ejecución bajo el argumento de que los demandados se encuentran debidamente notificados, sorprende al despacho tal petición en este momento procesal, habida consideración que siendo cuatro los demandados, hasta el momento solo se ha allegado constancia de trámite de notificación dirigido a la demandada LAURA ELVIRA MÁRQUEZ FELIZZOLA, a través de correo electrónico, el día 20 de enero del 2022.

Así, en el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora, respecto al mandamiento ejecutivo adiado 11 de noviembre de 2021, han sido obviados los demandados JASSIR SALAS MÁRQUEZ, JULIETH SALAS MARQUEZ y YEILIS YULIETH JARAMILLO MEJIA, o por lo menos no se ha adjuntado evidencia de lo propio ante esta agencia judicial.

En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a la petición consistente en que se continúe con la ejecución en contra de los demandados, vislumbrando esta agencia judicial que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la totalidad del extremo pasivo, y por ende, al no encontrarse trabada la Litis, no se ha surtido el término de traslado que les asiste a todos los demandados para ejercer su derecho a la defensa y/o contradicción, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes intervinientes en la presente actuación judicial.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial EXHORTA a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JASSIR SALAS MÁRQUEZ, JULIETH SALAS MARQUEZ y YEILIS YULIETH JARAMILLO MEJIA, en la forma indicada por el art. 291 a 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8acbf4c911c11c14c4438249373b4e0fd085314000e27e1facdee152f305f**

Documento generado en 17/03/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>